

1511, marzo, 26. Sevilla. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1511 a Juan Gutiérrez, arrendador y recaudador mayor de tales rentas de 1510 a 1512 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 65 v 66 v).

Doña Juana por la gracia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira e de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iesusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares del obispado de Cartajena e reyno de Murçia segund suelen andar en renta de alcaualas e terçias e montadgo de los ganados en los años pasados con las alcaualas que se hizieren en los terminos de Xiquena e Tiença [sic], syn las çibdades e villas e lugares del marquesado de Villena que son en el dicho obispado e reyno de Murçia, syn la çibdad de Cartajena e syn las alcaualas e terçias de las villas e lugares solariegas de don Pedro Fajardo, adelantado de Murçia, e syn la casa de los Alunbres, que no an de pagar almoxarifadgo ni diezmo ni otro derecho alguno de los dichos alunbres las presonas que los hizieren e vendieren e cargaren por el dicho adelantado o por el marques don Diego Lopez Pacheco o por qualquier presona que de ellos lo ovieren arrendado e syn la renta del diezmo e medio diezmo de lo morisco del dicho obispado de Cartajena e reyno de Murçia e syn el almoxarifadgo de la dicha çibdad de Cartajena e reygno de Murçia que se junto con el almoxarifadgo mayor de la çibdad de Seuilla e syn las alcaualas de Aledo e Val de Ricote, que estan encabeçadas, e a los arrendadores, fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier presonas que avedes e ovieredes de cojer e de recabdar en renta o en fieltad o en terçeria o en mayordomia o en otra qualquier manera las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas, syn las çibdades e villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este presente año de la data de esta mi carta, que començo en quanto a las dichas alcaualas primero dia de henero que paso de este dicho presente año e se cunplira en fin del mes de dizienbre de el, e en quanto a las dichas terçias començaran por el dia de la Açensyon que verna de este dicho presente año e se cunplira por el dia de la Açensyon del año venidero de mill e quinientos e doze años, e a cada vno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Bien sabedes o deveades saber en como por otra mi carta de recudimiento sellada con mi sello e librada de los mis contadores mayores vos enbie a hazer saber el



año pasado de mill e quinientos e diez años en como Juan Gutierrez, vezino de la villa de Alcala de Henares, avia quedado por mi arrendador e recabdador mayor de las dichas rentas de suso nonbradas e declaradas de los tres años porque las yo mande arrendar, que començaron el dicho año pasado de quinientos e diez, e vos mande que le recudiesedes e fiziesedes recudir con las dichas rentas del dicho año pasado que hera primero año del dicho su arrendamiento, segund que mas largamente en la dicha mi carta de recudimiento se contenia, el qual dicho Juan Gutierrez me a de dar e pagar por las dichas rentas este dicho presente año e el año venidero de quinientos e doze años dos cuentos e ochoçientas e quarenta mill e sesenta y dos maravedis e medio, en cada vno de los dichos dos años e mas los onze maravedis al millar e derechos de ofiçiales e diez maravedis al millar del escriuania de las rentas de las dichas rentas al escriuano mayor que es de ellas, con las condiciones generales hordenadas por los dichos mis contadores mayores e mandadas apregonar para arrendar las rentas del reyno del año pasado de quinientos e diez, e con tanto que se pueda hazer la puja del quarto en las dichas rentas para este dicho presente año e el dicho año venidero de quinientos e doze dentro de noventa dias syguientes despues que esta mi carta de recudimiento fue- re presentada en la cabeça de ese dicho partido e con otras çiertas condiciones que estan asentadas en los mis libros de las rentas.

E agora el dicho Juan Gutierrez me suplico e pidio por merçed que le mandase dar mi carta de recudimiento de las dichas rentas de este dicho presente año, que es segundo año del dicho su arrendamiento, e por quanto el dicho Juan Gutierrez, estando presente por ante el escriuano mayor de las mis rentas, retifico el recabdo e obligacion que por las dichas rentas tenia fecho e otorgado para en cada vno de los dichos tres años e asy mismo las fianças que para saneamiento de ellas tenia dadas e obligadas, segund que todo mas largamente esta asentado en los dichos mis libros de las rentas, tovelo por bien, porque vos mando a todos e a cada vno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que dexedes e consyntades al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, o a quien su poder ovie- re firmado de su nonbre e sygnado de escriuano publico, hazer e arrendar por menor las dichas rentas suso nonbradas e declaradas syn las dichas çibdades, villas e lugares e rentas de suso eçebtadas este dicho año, cada renta e lugar sobre sy por ante el escriuano mayor de las mis rentas de ese dicho partido o por ante su lugar- teniente, conviene a saber, las dichas alcaualas por las leyes e condiciones del quaderno nuevo de alcaualas e las dichas terçias por las leyes e condiciones del quaderno de las terçias con que el señor rey don Juan, mi ahuelo, de gloriosa memoria, mando arrendar, resçebir e recabdar las terçias de estos mis reynos qual- quier de los años mas çerca pasados, e el dicho montadgo de los ganados con las condiciones del quaderno e aranzeles con que se an pedido e demandado e cobra- do los años pasados, e que recudades e fagades recudir a los arrendadores meno- res e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos [con] qualquier renta o rentas que de las susodichas del dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabda- dor mayor susodicho, o del que el dicho su poder ovie- re arrendaren, mostrandovos para ello sus cartas de recudimientos e contentos de como las arrendaron de el e le



contentaron en ellas de fianças a su pagamento segund la ordenança, los quales dichos arrendadores menores e fieles e cogedores las puedan coger e recabdar, pedir e demandar por las leyes e condiçiones de los dichos quadernos e aranzeles que de suso haze minçion e que vos las dichas justiçias lo juzguedes e determinedes atento el tenor e forma de aquellas, e por quanto a [en blanco] Ortiz e Antonio de Medina se a de librar vn cuento de maravedis en el dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, en las dichas rentas para la paga de mis ofiçiales este dicho presente año, vos mando que no acudays ni fagays acudir al dicho Juan Gutierrez, mi arrendador e recabdador mayor susodicho, con los maravedis de las dichas rentas de este dicho presente año fasta tanto que los susodichos o quien su poder oviere sean pagados en cada terçio de trezientas y treynta y tres mill y trezientos y treynta y tres maravedis del dicho cuento de maravedis, e mostrando el dicho Juan Gutierrez como los susodichos son pagados de la dicha quantia en cada terçio vos mando que con lo restante de las dichas rentas acudays en cada terçio al dicho Juan Gutierrez, e que por esto no dexe de pagar las otras libranças que en el dicho partido son o fueren hechas a los plazos que es obligado, e que sy a los plazos de las pagas los dichos Antonio de Medina e [en blanco] Ortiz o otro por ellos no estuuieren en el dicho partido para cobrar la dicha librança que en tal caso acudays con los dichos maravedis a vna presona llana e abonada, vezino de la dicha çibdad de Murçia, qual fuere nonbrada por vos el dicho mi corregidor o juez de resydencia de la dicha çibdad o su teniente, para que los tenga e acuda con ellos a los susodichos, e que estando pagado la dicha presona de la dicha librança en cada terçio de la quantia susodicha, con lo restante, quitado las rentas e çibdades e villas e lugares que de suso va eçebtado, acudays e fagays acudir al dicho Juan Gutierrez para pagar las otras libranças como dicho es, e de lo que asy dieredes e pagaredes e fizieredes dar e pagar al dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere de la forma e manera que de suso se contiene e con las limitaçiones suso declaradas tomad e tomen sus cartas de pago por donde vos sean resçevidos en quenta e vos no sean pedidos ni demandados otra vez, e sy vos los dichos arrendadores e fieles e cogedores e terçeros e deganos e mayordomos e las otras presonas que de las dichas rentas de este dicho presente año me devieredes e ovieredes a dar e pagar qualesquier maravedis e otras cosas dar e pagar no lo quisyeredes al dicho mi arrendador e recabdador mayor susodicho o al que el dicho su poder oviere conforme a lo que de suso esta declarado, por esta mi carta o por el dicho su traslado sygnado como dicho es mando e doy poder cunplido a todas e qualesquier mis justiçias, asy de la mi casa e corte e chançelleria como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis reynos e señorios e a cada vno e qualquier de ellos en su jurisdiccion que sobre ello fueren requeridos que hagan o manden hazer en vosotros e en cada vno de vos e en los fiadores que en las dichas rentas ovieredes dado e dieredes e en vuestros bienes e suyos, muebles e raizes, doquier e en qualquier logar que los fallaren, todas las exsecuçiones, prisiones, vençiones e remates de bienes e todas las otras cosas e cada vna de ellas que convengan e menester sean de se hazer hasta tanto que el dicho Juan Gutierrez o el que el dicho su poder oviere sea contento e paga-



do de lo que dicho es conforme a lo que de suso va declarado, ca yo por la presente hago sanos e de paz los bienes que por esta razon fueren vendidos e rematados a quien los comprare por [sic] agora e para syenpre jamas.

E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Seuilla, a veynte e seys dias del mes de março, año del nasçimiento de Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quinientos e onze años. Mayordomo. Ortin Velasco, notario. Rodrigo de la Rua, çançeller. Yo, Pero Yañez, notario del Andaluzia, lo fize escreuir por mandado de la reina nuestra señora. Christoual Suarez. Pero Yañez. Suero de Somonte. Christoual de Auila.

22

1511, marzo, 28. Sevilla. Provisión real ordenando a los alcaldes ordinarios de Requena, Yecla y Almansa que firmen los albaláes de guía que permiten el paso a los recueros por estos puertos hacia el reino de Valencia juntamente con los dezmeros, para que éstos cobren los derechos de almojarifazgo (A.G.S., R.G.S., Legajo 1511-3, sin foliar).

Doña Juana, eçetera. A vos los alcaldes ordinarios de las villas de Requena e Yecla e Almansa e a qualesquier otras mis justiçias de las dichas villas e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su treslado sygnado de escriuano publico, salud e gracia.

Sepades que por parte de Françisco del Alcaçar, mi recabrador de la renta del almojarifadgo mayor de esta çibdad de Seuilla e de los puertos e partydos que con el andan en renta de este presente año de la data de esta mi carta e de otros çiertos años venideros, e de Gonçalo del Puerto, mi arrendador e recabrador mayor de las dichas rentas, me es fecha relaçon que los recueros que pasan por esas dichas villas al reyno de Valençia e llevan muchos roçines e hacas, e sy los dezmeros que estan puestos por los dichos mis reçeptor e arrendadores en los dichos puertos los desennpachan [sic] syn vos los dichos alcaldes, maltratays los tales recueros e les fazeyz muchas vexaçiones e molestias llevandoles derechos que no les pertenesçen lleuar e ynpidiendoles su viaje, de cuya cabsa los dichos recueros, por no ser tan fatygados, se van a pasar por los puertos de Moya e Alcala, porque alli son releva-

